

Pág.	Pág.
<p>— Viviendas.—Resolución de 7 de mayo de 1987, por la que se convoca subasta, con carácter de urgencia, para la adjudicación de las obras de construcción de 20 viviendas en Medina de las Torres (Badajoz) 616</p> <p>— Viviendas.—Resolución de 7 de mayo de 1987, por la que se convoca subasta, con carácter de urgencia, para la adjudicación de las obras de construcción de 20 viviendas en Cheles (Badajoz) 617</p> <p>— Viviendas.—Resolución de 7 de mayo de 1987, por la que se convoca subasta, con carácter de urgencia, para la adjudicación de las obras de construcción de 25 viviendas en Alcuéscar (Cáceres) 617</p> <p>— Viviendas.—Resolución de 7 de mayo de 1987, por la que se convoca subasta, con carácter de urgencia, para la adjudicación de las obras de construcción de 10 viviendas en Carmonita (Badajoz) 617</p> <p>— Viviendas.—Resolución de 7 de mayo de 1987, por la que se convoca subasta, con carácter de urgencia, para la adjudicación de las obras de construcción de 16 viviendas en Montemolín (Badajoz) 618</p> <p>— Viviendas.—Resolución de 7 de mayo de 1987, por la que se convoca subasta, con carácter de urgencia, para la adjudicación de las obras de construcción de 16</p>	<p>viviendas en Valverde de Mérida (Badajoz) 618</p> <p>— Viviendas.—Resolución de 7 de mayo de 1987, por la que se convoca subasta, con carácter de urgencia, para la adjudicación de las obras de construcción de 20 viviendas en Valverde del Fresno (Badajoz) 619</p> <p>— Viviendas.—Resolución de 7 de mayo de 1987, por la que se convoca subasta, con carácter de urgencia, para la adjudicación de las obras de construcción de 20 viviendas en Puebla de Argeme (Cáceres) 619</p> <p>— Viviendas.—Resolución de 7 de mayo de 1987, por la que se convoca subasta, con carácter de urgencia, para la adjudicación de las obras de construcción de 10 viviendas en Valverde de Burguillos (Badajoz) 619</p> <p>— Viviendas.—Resolución de 7 de mayo de 1987, por la que se convoca subasta, con carácter de urgencia, para la adjudicación de las obras de construcción de 20 viviendas en Fuenlabrada de los Montes (Badajoz) 620</p> <p>Particulares</p> <p>— Asepeyo.—Convocatoria de Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Mutualistas 620</p>

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 4 de mayo de 1987, por la que se dictan normas para la formación del Inventario General de Bienes y Derechos de la Junta de Extremadura.

Durante el proceso de transferencias se han traspasado al Patrimonio de la Comunidad numerosos medios materiales, así como se han adquirido otros para hacer frente al funcionamiento de los diversos Organismos de la Junta. En los momentos presentes se hace necesario unificar los procedimientos que, para el control de dichos bienes, se han venido empleando por las distintas unidades administrativas.

Otro objetivo primordial que debe pretender una racional gestión de dichos medios es la valoración de los mismos, el establecimiento de cua-

dros de amortización y, consecuentemente, la implantación de una Contabilidad Patrimonial sistemáticamente organizada, que sirva para un mejor conocimiento de los bienes de que la Comunidad Autónoma es titular, para orientar, en función de tal conocimiento, las actuaciones futuras.

Por todo ello, al objeto de formar el Inventario General de Bienes y Derechos de la Junta de Extremadura, esta Consejería de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma radicará en la Dirección General de Ingresos y Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 2.º—Las diversas Consejerías y Organismos Autónomos dependientes de ellas están obligados a formar, mantener y custodiar un Inventario que recoja los bienes que tienen adscritos para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.º—Los Bienes y Derechos a inventariar se clasifican de la siguiente forma:

1. Bienes Inmuebles:
 - 1.1. De naturaleza rústica.
 - 1.2. De naturaleza urbana.
2. Bienes Muebles:
 - 2.1. Identificables.
 - 2.2. No identificables.
 - 2.3. De carácter histórico-artístico.
3. Vehículos.
4. Derechos:
 - 4.1. Derechos reales.
 - 4.2. Títulos-valores.
5. Otros Bienes y Derechos:
 - 5.1. Bienes y derechos revertibles.
 - 5.2. Semovientes.
 - 5.3. Créditos y derechos personales.
 - 5.4. Otros.

Artículo 4.º—El inventario de los bienes inmuebles expresará los siguientes datos:

1. Nombre con el que fuere conocida la finca, si tuviera alguno especial.
 2. Naturaleza del inmueble.
 3. Situación exacta donde se encuentre la finca ubicada, con expresión de los linderos y superficie.
- Cuando se trate de fincas rústicas o urbanas, se elaborará una documentación complementaria en la que consten los títulos y los planos de situación o de alzado, con objeto de conseguir una más completa identificación y valoración. En las fichas que contengan los datos de los bienes inmuebles se indicará el lugar donde se archive la documentación antes referida.
4. Cuando se trate de edificios, características y estado de conservación.
 5. Clases de aprovechamiento, en el caso de fincas rústicas.
 6. Carácter público o patrimonial.
 7. Título en virtud del cual se posee el bien, y fecha del mismo.
 8. Datos de inscripción en el Registro de la Propiedad.
 9. Destino y acuerdo que lo hubiere adoptado.
 10. Derechos reales que gravaren la finca.
 11. Derechos personales constituidos en relación con la finca.
 12. Coste de adquisición, si hubiere sido a título oneroso, y montante de las inversiones efectuadas en mejoras.
 13. Valor que corresponde en venta al inmueble y frutos y rentas que produce.

Artículo 5.º—El inventario de bienes muebles se reseñará en una relación, que incluye los datos suficientes para su individualización.

Estos datos, esencialmente, serán los que siguen:

1. Clase de bien y características esenciales.
2. Precio de adquisición y lugar donde se ubica.
3. Procedimiento de adquisición, bien sea de forma onerosa o gratuita.
4. Si el bien mueble poseyese valor histórico-artístico, se expresará la razón de dicho valor.

Artículo 6.º—El inventario de los vehículos incluirá:

1. Clase de vehículo.
2. Matrícula.
3. Título de adquisición y destino.
4. Coste de adquisición y valor actual.

Artículo 7.º—El inventario de los derechos reales comprenderá las circunstancias siguientes:

1. Naturaleza.
2. Inmueble sobre el que recae.
3. Contenido del derecho.
4. Título de adquisición.
5. Datos de inscripción en el Registro de la Propiedad.
6. Costo de adquisición, si hubiere sido onerosa.
7. Valor actual.
8. Frutos y rentas que produce.

Artículo 8.º—El inventario de los títulos-valores detallará:

1. Número de títulos.
2. Clase.
3. Organismo o Entidad emisora.
4. Serie y numeración.
5. Fecha de adquisición.
6. Capital nominal.
7. Valor efectivo.
8. Frutos y rentas que produce.
9. Lugar donde se encuentra depositado.

Artículo 9.º—Tendrán la consideración de bienes y derechos revertibles aquéllos cuyo dominio o disfrute reviertan a la Comunidad Autónoma en un plazo fijo previamente establecido, o al cumplir una determinada condición. Se incluirán en este epígrafe las concesiones y los arrendamientos otorgados sobre bienes del Patrimonio.

El inventario de estos bienes tendrá como objetivo definir el momento en que se puedan ejercitar las facultades correspondientes para su recuperación.

Artículo 10.º—En los bienes semovientes se consignará:

1. Especie.
2. Número de cabezas.
3. Marcas y personas encargadas de la custodia.

Artículo 11.º—El inventario de los créditos y derechos personales contendrá:

1. Concepto.
2. Nombre del deudor.
3. Valor.
4. Título de adquisición y vencimiento en su caso.

Artículo 12.º—A los efectos establecidos en el artículo 1.º, las copias de los inventarios de los bienes a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3.º deberán enviarse a la Dirección General de Ingresos y Patrimonio en las fechas que oportunamente se fijen, según modelo normalizado que se determinará reglamentariamente, y cuyos datos se informatizarán en la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 13.º—Todas las altas, bajas y modificaciones que, tras la formación inicial del inventario se produzcan, deberán comunicarse a la Dirección General de Ingresos y Patrimonio tan luego se realice el hecho o acto jurídico que dé origen a las mismas.

Artículo 14.º—La Dirección General de Ingresos y Patrimonio dictará las normas precisas para el desarrollo de la presente Orden y resolverá cuantas se susciten en la aplicación de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 4 de mayo de 1987.

El Consejero de Economía y Hacienda,
JOSE-ANTONIO JIMENEZ GARCIA

ORDEN de 5 de mayo de 1987, por la que el Vicepresidente y Consejero de Economía y Hacienda, Presidente del Consejo de Dirección y de la Comisión Ejecutiva del Instituto de Promoción del Corcho, delega las funciones de Presidente de la Comisión Ejecutiva en el Vicepresidente de dicha Comisión.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2/84 de Gobierno y de la Administración en relación con el artículo 58 del mismo texto legal y al objeto de conseguir una mayor agilización

administrativa, en uso de las facultades que tengo conferidas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Delegar las funciones de Presidente de la Comisión Ejecutiva del IPROCOR (Instituto de Promoción del Corcho) a que se refieren los artículos 8 de la Ley 3/1984, de 8 de junio de creación del citado Organismo y 15 del Reglamento para su desarrollo, aprobado por Decreto 64/86, de 18 de noviembre en el Vicepresidente de la misma el Excmo. Sr. D. Antonio Rosa Plaza, Consejero de Industria y Energía.

Artículo segundo.—La delegación de funciones a que se refiere la presente Orden, se entiende sin perjuicio de las potestades de revocación por mi parte, cuando lo considere oportuno.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dada en Mérida, a 5 de mayo de 1987.

El Vicepresidente,
Consejero de Economía y Hacienda,
JOSE-ANTONIO JIMENEZ GARCIA

ORDEN de 28 de abril de 1987, por la que se dictan las Normas para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1988.

El sistema de elaboración de Presupuestos de la Comunidad Autónoma se fundamenta en las normas básicas contenidas en la Ley 3/1985 de 19 de abril General de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el posterior desarrollo de la misma a través de las disposiciones necesarias que emanen de la Junta de Extremadura. En este sentido esta Consejería de Economía y Hacienda elabora la presente Orden que indica las directrices a seguir para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1988, así como la estructura que deben presentar dichos documentos y la de los anexos que deban unirse a los mismos.

1. Ambito de aplicación.

La elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988, en los términos que en cada caso se establecen abarcará: